Bucaramanga 28 de septiembre de 2021

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref. Acción de tutela de JULIO ALBERTO BALLÉN SAAVEDRA contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil** CNSC y otra

JULIO ALBERTO BALLÉN SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.222.452, **ID 335834263,** actuando en calidad de aspirante en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, con el objeto de presentar Acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, y la **Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020,** como ejecutora de las fases de la citada convocatoria, en los siguientes términos:

HECHOS

Primero. Me inscribí en la convocatoria pública al cargo de Inspector I, código 305, grado 05, nivel profesional, proceso misional, cumplimiento de obligaciones tributarias, **OPEC 127011,** atendiendo las condiciones previstas en el Acuerdo 0285 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo. De acuerdo al cronograma previsto para ello, realicé el examen de competencias básicas, pruebas de integridad y conductual el pasado **5 de julio** del año en curso obteniendo los siguientes resultados:

Tipo de prueba	**Resultado**
1. Prueba de Competencias básicas u organizacionales	82.36
2. Prueba de Integridad	81.48
3. Prueba de Competencias Conductuales o interpersonales	61.36
RESULTADO TOTAL	72.82

Como se desprende del resultado aprobé, pero la OPEC a la que aspiré cuenta con 11 vacantes en el país y son llamados a curso los tres primeros de cada una de ellas, en total, según las reglas del concurso solo 33 aspirantes serían convocados al concurso y mi posición dista de ese límite, situación que podría variar de haberse aceptado mi reclamación.

Tercero. Las pruebas de competencias básicas estaban apoyadas en las temáticas previstas en la ficha de descripción del empleo al que aspiré, documento en el que además se precisa el nivel de

desarrollo de las pruebas de integridad y de competencias conductuales o interpersonales específicas de Comportamiento Ético, con nivel 4/ Comunicación Efectiva, con nivel 4/Adaptabilidad, con nivel 4/Trabajo en Equipo, con nivel 4. La prueba de integridad en el Código de Ética de la DIAN y la prueba de competencias conductuales estaba basada en el Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN.

Cuarto. Inconforme con los resultados obtenidos presenté la reclamación INICIAL en **agosto 9** de 2021, solicitando acceso a información concerniente a las preguntas y a las respuestas marcadas, así como a las que a juicio de los preparadores de la prueba resultaban correctas.

El señor Juez constitucional de conocimiento de la presente acción, cuenta con los anexos íntegros, los cuales puede consultar; seguidamente describo la reclamación inicial después de conocidos los resultados, no obstante esta consistió en solicitar:

(…) "1. Se me expida una copia del pliego de las pruebas escritas aplicadas el día 5 de julio de 2021, así como de la hoja de respuestas marcada y entregada por el suscrito, la hoja en donde se realizaron anotaciones y de la hoja de las claves de respuestas correctas según la institución de educación superior que aplicó la mencionada prueba. Lo anterior, con el propósito de poder contar con los elementos de juicio que me permitan sustentar y complementar esta reclamación.

2. En consonancia con lo anterior, pido me sea informado cuál fue el método de calificación utilizado, si se aplicó eliminación de preguntas se indique cuáles y la puntuación de cada una de las respuestas del examen, para tener certeza de que el número de respuestas correctas obtenidas coincida con el promedio de calificación asignado.

3. Solicito atender este requerimiento de manera oportuna para que no se haga nugatorio mi derecho a reclamar e interponer los recursos ordinarios de ley debidamente sustentados.

4. Teniendo en cuenta el resultado de las pruebas fue fijado en la dirección electrónica referenciada el día 05 de agosto de 2021 y es posible hacer las reclamaciones hasta el doce (12) de agosto de 2021, según se informa en la página de la CNSC, solicito se suspendan los términos para sustentar la reclamación a la que tengo derecho, hasta tanto pueda tener acceso a la documentación que mediante el presente solicito y una vez cumplida dicha diligencia, contar con la oportunidad para complementarla.". (…)

Quinto. Fui convocado para **agosto 22** de 2021 para la diligencia de "revisión" de las pruebas presentadas con enormes restricciones, situación que limita el ejercicio material del derecho de contradicción y defensa ya que las anotaciones tomadas dentro del tiempo otorgado no permite en ningún momento la transcripción de preguntas y la toma de datos precisos, lo cual se debe hacer con límite de tiempo (3 horas) para confrontar un cuestionario de 198 preguntas y luego de esto, sustentar integralmente la reclamación.

Las restricciones para la "revisión" estaban contenidas en la "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS" y "GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA EL ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS, publicadas en la página de la CNSC el 9 de junio de 2021 y 12 de agosto de 2021".

Sexto. En **agosto 24 de 2021** presenté por cada tipo de prueba la complementación de la reclamación en la plataforma SIMO de la CNSC documento que se anexó en la respectiva página en PDF en razón a que por su volumen en el espacio del resumen no cabía toda la argumentación expuesta y deseada para demostrar las irregularidades, inconcordancia o violaciones, en este caso, el señor Juez de conocimiento de la acción puede acceder a los anexos para confrontar en su integridad las razones de hecho y derecho de mi desacuerdo con el resultado total, no obstante haberlo superado, pero que no me es suficiente para continuar en el concurso, cito los aspectos relevantes de las tres reclamaciones contra las pruebas

1. BASICAS (…) (“)

1. **RECLAMACION POR PREGUNTAS**

Una vez revisado el cuestionario, claves de respuestas y respuestas marcadas por el suscrito aspirante, me permito manifestar la objeción respecto de la evaluación de las preguntas que a continuación relaciono.

1.1 OBJECION No. 1

PRUEBA:	**Prueba sobre competencias conductuales básicas o interpersonales**
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, las preguntas **43, 44, 46, 47, 48, 50, 52, 90, 100,101 y 102**, el contenido evaluado no corresponde con las funciones de cargo aspirado, no existe correlación conforme se aprecia en el contenido de las funciones esenciales. Todas estas preguntas aluden al tema que corresponde a otro proceso misional denominado cumplimiento de obligaciones **aduaneras y cambiarias** e incluso preguntas **sobre política fiscal**.
RESUMEN DEL CASO:	Conforme a la ficha FT-GH-1824 código CT-CR-3004 El proceso misional y la descripción del empleo, corresponden al cumplimiento de obligaciones tributarias y el subproceso: administración de cartera, recaudo-devoluciones. Según la ilustración los temas comunes del proceso al que aspiro con gestión de riesgo y programas – Fiscalización y Liquidación son transversales para el cobro de títulos que se consolidan con las liquidaciones oficiales en los proceso de discusión del tributo.
OBJECIÓN:	Los contenidos evaluados no corresponden con los ejes temáticos ni con la descripción del empleo del cargo al que aspiro con la OPEC 127011. No obstante que haya resuelto algunas preguntas bien, esto puede ser producto del azar, mas no del conocimiento en el tema que como se ha demostrado no corresponde al proceso amén de que se hayan eliminado preguntas del tema ajeno al proceso del cargo al cual aspiro, se mantuvieron once preguntas, las cuales se reflejan arriba, en color rojo las “incorrectas” y el verde las acertadas.
PETICION:	Ante la evidente falta de correlación entre los contenidos evaluados arriba reseñados y las funciones del cargo, solicito en forma respetuosa, se eliminen las respuestas erradas (de diferente proceso) y se abonen a mi favor las resueltas correctamente por el suscrito, en consecuencia, el ejercicio que resulte de la recalificación de las mismas se sume a mi favor de modo que la situación de favorabilidad que surja por este hecho modifique el valor parcial de esta prueba acreciendo el resultado total, para ello es necesario contar la ficha técnica, el análisis estadístico y sicométrico de cada pregunta que exijo se consignen en la respuesta a esta reclamación o en todo caso, se refleje la operación, cálculos, métodos y demás acciones que permitan establecer en forma transparente los argumentos que conduzcan al desenlace de la situación.

2. INTEGRIDAD (…) (“)

2.1 OBJECION No. 1

PRUEBA:	**Prueba de Integridad**

IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	TODAS LAS PREGUNTAS CON RESPUESTA O VALOR ASIGNADO DE 1 POR PARTE DEL EVALUADOR
RESUMEN DEL CASO:	Conforme a la ficha FT-GH-1824 El proceso misional y la descripción del empleo, corresponden al cumplimiento de obligaciones tributarias y el subproceso: administración de cartera, recaudo-devoluciones. Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, considero que en su totalidad las preguntas graduadas a las que se les asignó valor 1, son susceptibles de valorarse con tres, mis respuestas se dieron en el marco de la subjetividad que puede presentarse en cada caso y a que las preguntas estaban cargadas con un alto grado de eventos o casos ajenos a los que realmente pueden darse en un entorno laboral como el de la UAE DIAN.
OBJECIÓN	Asignación errada de valor a las respuestas evaluadas con uno.
PETICION:	Solicito en forma respetuosa que se recalifiquen solo las preguntas con valor asignado de uno, pues considero que no es el acertado, en consecuencia, el ejercicio que resulte de la revisión se sume a mi favor de modo que la situación de favorabilidad que surja por este hecho modifique el valor parcial de esta prueba acreciendo el resultado total, para ello es necesario contar con la ficha técnica, el análisis estadístico y sicométrico de cada pregunta que exijo se consignen en la respuesta a esta reclamación o en todo caso, se refleje la operación, cálculos, métodos y demás acciones que permitan establecer en forma transparente los argumentos que conduzcan al desenlace de la situación.

(“)

3. CONDUCTUALES E INTERPERSONALES: (…) (“)

3.1 OBJECION No. 1

PRUEBA:	**Prueba sobre competencias conductuales básicas o interpersonales**
IDENTIFICACION DE LAS PREGUNTAS:	Preguntas evaluadas como incorrectas 147,149,154,155,160,162,164,169,171,175,178,183,185,193,197,198,
RESUMEN DEL CASO:	Conforme a la ficha FT-GH-1824 El proceso misional y la descripción del empleo, corresponden al cumplimiento de obligaciones tributarias y el subproceso: administración de cartera, recaudo-devoluciones. Examinado el cuestionario en cuanto a la clase de prueba, considero que en su totalidad las preguntas no acertadas o incorrectas, el contenido evaluado no corresponde con el nivel 4 de las competencias comportamiento ético, adaptabilidad, comunicación efectiva y trabajo en equipo, no existe correlación o coherencia con la descripción de los juicios situacionales y el grado de complejidad de las decisiones que debe tomar un funcionario con la denominación del empleo Inspector I del proceso misional de Obligaciones Tributarias.
OBJECIÓN	No obstante que haya resuelto algunas preguntas bien de las eliminadas y no eliminadas, esto puede ser producto del azar o del raciocinio, pues en esta prueba opera el ingrediente de subjetividad, por lo tanto, es posible que no necesariamente en mis respuestas coincida con el valor otorgado como respuesta verdadera asignado por el evaluador o el constructo de las pruebas.
PETICION:	Con base en lo anterior, solicito se revise de manera íntegra las respuestas incorrectas:147,149,154,155,160,162,164,169,171,175, 178,183,185,193,197,198. Ante la evidente falta de correlación entre los contenidos evaluados arriba reseñados y las funciones del cargo, solicito en forma respetuosa, se eliminen las preguntas con respuestas erradas (de diferente nivel) y se abonen a mi favor las resueltas correctamente por el suscrito, en consecuencia, el ejercicio que resulte de la recalificación de las mismas se sume a mi favor de modo que la situación de

	favorabilidad que surja por este hecho modifique el valor parcial de esta prueba acreciendo el resultado total, para ello es necesario contar con la ficha técnica, el análisis estadístico y sicométrico de cada pregunta que exijo se consignen en la respuesta a esta reclamación o en todo caso, se refleje la operación, cálculos, métodos y demás acciones que permitan establecer en forma transparente los argumentos que conduzcan al desenlace de la situación.

Del examen a las tres reclamaciones presentadas por cada prueba, podrá observar el fallador de esta acción, que hay inconformidades puntuales y generales.

Finalmente el prestador académico contratado para dar respuesta a las reclamaciones, Unión Temporal Mérito y Oportunidad, surtió una contestación incompleta, omitió atender puntualmente cada uno de los aspectos cuestionados de cada prueba respecto de las preguntas eliminadas, además de la realización de preguntas de un proceso distinto al que le correspondía al mío, es decir **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS** y en efecto incluyó cuestiones ajenas de **aduanero y cambiario** que comporta **un proceso diferente** al de mi OPEC, y a los roles o funciones consignadas en la descripción del empleo FT-GH-1824, no obstante se eliminaron buena parte de ellas, pero permanecieron dentro del cuestionario de la **PRUEBA BÁSICA** once preguntas sin que el sustanciador asignado para resolver mi reclamación se refiriera a esta inconformidad debidamente sustentada, así como también omitió pronunciarse de fondo sobre las demás reclamaciones relacionadas con las otras pruebas, INTEGRIDAD Y CONDUCTUALES O INTERPERSONALES y privarme de conocer los alcances e incidencia de la eliminación y permanencia de algunas preguntas en mi resultado total.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De antemano valga ilustrar al señor Juez con el debido respeto, que la dinámica de la actuación accionada, es en sede de reclamación sobre las pruebas, se permite una vez publicados los resultados en la plataforma SIMO acceder a los resultados y dentro del término concedido para ello, efectuar las reclamaciones, así: una inicial dentro de los cinco días siguientes a la publicación de resultados y dentro de esta se contaba con la posibilidad adicional de solicitar la verificación o el acceso a las pruebas, para lo cual se efectuó una convocatoria a estos reclamantes quienes fuimos citados a un establecimiento educativo, durante tres horas y con rigurosos limitantes revisar los cuestionarios y tomar notas en clave dada la prohibición de transcripción.

Concluida esta actividad, dentro de los dos días hábiles subsiguientes se debía complementar la reclamación inicial y nuevamente colgarla en la plataforma, conforme a las funcionalidades previstas en la página SIMO, entonces, de acuerdo a las pretensiones de cada aspirante se debía insertar una reclamación por cada tipo de prueba, y se tenía la posibilidad de anexar un documento ante la limitación de caracteres en el espacio habilitado para insertar un resumen.

Por lo anterior, los administradores del servidor o página donde cada aspirante había insertado el complemento de las reclamaciones no tienen eximente alguno para no despachar de manera íntegra las objeciones de un aspirante.

La Unión temporal Mérito y Oportunidad al resolver la reclamación en forma definitiva omitió pronunciarse sobre el complemento de la misma en los aspectos puntuales debidamente sustentados y específicos, los cuales se relacionaron en cada una de las reclamaciones, como arriba se relacionó, pues me tomé el trabajo de insertar un documento en PDF acción permitida por la página SIMO para colgarlo, no obstante podrá observar el señor Juez, que en extenso y

recurriendo a una discursiva genérica, elusiva, técnico-normativa sustentada en una disposición que le permite pronunciarse a través de modelos, el encargado de resolver de fondo, no lo hizo, rehusó dar respuesta en forma puntual a cada objeción, como podrá verificar el señor Juez. Valga precisar que esta clase de facultades por norma para pronunciarse en modelos, no le da patente de corso para copiar y pegar en múltiples reclamaciones con la excusa de economizar recursos, pero que definitivamente conllevan a la consumación de errores y omisiones como la que advierto a través de esta acción.

Con solo mirar la segunda página de la respuesta definitiva RECPE-DIAN-6443 que es idéntica para las tres reclamaciones, pues recordemos que se hizo una por cada tipo de prueba, quien resuelve extrajo un fragmento de la reclamación inicial con lo cual se desprende que el evaluador o sustanciador a quien le correspondió surtir la respuesta omitió hacerlo de fondo, esto es atendiendo todos y cada uno de los aspectos objetados, de ser así, presumo, habría extraído un aparte de la reclamación complementaria, aunque esto no es lo primordial, sí puedo asumir con firmeza que no estudió la reclamación complementaria.

Puede observarse en la respuesta que extendieron en el caso concreto que la misma respuesta se utilizó para las tres reclamaciones de las tres pruebas aplicadas en mi caso, BÁSICA, INTEGRIDAD Y CONDUCTUALES O INTERPERSONALES incluso siendo el mismo número de oficio RECPE-DIAN-6443 le asignan números diferentes (429497847,429497845,429497843 respectivamente) en donde dedican espacio a explicar lo relacionado con los sistemas de evaluación, y entre otros, sobre los dominios o ejes temáticos a evaluar, y otros temas de orden general, pero se echa de menos, como lo pude advertir en reclamaciones resueltas por otro sustanciador, argumentar con el debido detenimiento sobre el por qué se mantuvieron en el cuestionario definitivo preguntas de un proceso diferente al mío, y por qué se realizaron preguntas que corresponden a otro tipo de proceso que no era el mío, por qué tras advertir la falta de correlación con los contenidos, no se me explicó en detalle dichas inconformidades, como tampoco se explica por qué las preguntas hechas sobre las prueba de integridad y las conductuales o interpersonales no corresponden al nivel respectivo.

En suma, el título del caso concreto en la respuesta, es un saludo a la bandera, es una afirmación falsa, todo lo descrito constituye **violación al debido proceso en actuaciones administrativas**, materializado en que el derecho de contradicción y defensa se me ha menoscabado, pues se omitió dar contestación al complemento de mi reclamación, con ello, se me privó de conocer de fondo una respuesta que convalidara o no los argumentos de la reclamación vista desde sus dos fases, la inicial y complementaria, esta última que surgió de la posibilidad de la revisión de las pruebas y de advertir algunos yerros en la estructuración de la prueba.

En consecuencia, esta omisión contraviene estructuralmente el derecho fundamental del debido proceso por la nula, escasa e indebida motivación de la respuesta a mi reclamación, cuando es una obligación de los operadores dar respuesta de fondo en un acto debidamente motivado, como no fue así, no se me permitió conocer la posibilidad de aumentar mi resultado final y continuar en la siguiente fase de la convocatoria 1461 de 2020, con lo cual se me causó un **perjuicio irremediable** en razón a que por la omisión revelada no podré seguir concursando y potencialmente contar con la posibilidad del desempeño de cargos públicos que dimana de la posibilidad de obtener una plaza en la planta de la UAE DIAN a través de este concurso de méritos.

Considero de manera respetuosa no necesario, abundar en extensos tratados o jurisprudencia, cuando está decantado por las Altas Cortes de este país, la procedencia de la acción de tutela en los concursos públicos, pues de antemano se sabe que si bien existen otras alternativas a través de la vía ordinaria, mientras se definen estos demorados procesos, ya se habrán adquirido derechos por otros aspirantes en la mencionada convocatoria y mi posibilidad sería remota. No obstante dejo solo una referencia de este tenor para rubricar lo antedicho.

(…) "CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA - Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO
Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC)
Actor: A.D.T. - Demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando aún no exista lista de elegibles / VULNERACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Ausencia de respuesta de fondo, clara y precisa a la reclamación del actor respecto de las preguntas de la prueba escrita

Esta Sala ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista… Considera la Sala que le asiste razón al peticionario, toda vez que la respuesta otorgada por la universidad no fue de fondo y no se refirió de manera completa a todos los asuntos planteados. Así, en la reclamación elevada por el accionante, se hizo una argumentación individualizada frente a cada pregunta, indicando los motivos por los cuales debía ser eliminada. Conforme a lo anterior, la institución educativa debió dar respuesta puntual a cada uno de los cargos expuestos por el actor, sin embargo, como se evidencia del texto transcrito, contestó de manera general y elusiva, haciendo un recuento del proceso de diseño de las pruebas. Así las cosas, la accionada debe darle una respuesta de fondo, clara y precisa al tutelante, notificada en debida forma de conformidad con los lineamientos expuestos en el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014.

NOTA DE RELATORIA: sobre la procedencia de la acción de tutela frente a los actos que regulan o ejecutan un concurso de méritos, ver las sentencias T-315 de 1998 y T-654 de 2011 de la Corte Constitucional." (…)

Ahora, en virtud de la no concordancia de los ejes temáticos, se demuestra la vulneración a la confianza legítima que le corresponde a los aspirantes pues como en este caso las pruebas aplicadas no tienen correspondencia con las funciones o los roles de la descripción del empleo, se me sorprendió con un temario disímil y ello vulnera el principio de legalidad, inmaculado en esta clase de actuaciones.

Debe agregarse aquí que el principio de la **confianza legítima** también ha sido menoscabado pues los ejecutores de las convocatoria 1461 de 2020 a menos de un mes publicaron **el listado de dominios a evaluar** y sobre ello de forma sucinta comento que la preparación de los aspirantes para el concurso empieza a realizarse desde el momento mismo en que la convocatoria se apertura y se publica la OPEC con cada uno de los cargos y no es transparente adicionar o incluir temas con el fin de evaluarlos cuando estos no son objeto de examen.

Resulta que para mi caso particular si el señor Juez examina mi ficha es la FT-GH-1824 y su contenido alude a la descripción del empleo y en general a otras condiciones informativas del mismo, allí se enlistan las competencias básicas u organizacionales, las competencias funcionales y las competencias conductuales o interpersonales. Cada una de ellas incluye los ejes temáticos que dicho cargo debe conocer como mínimo para el desempeño del cargo.

Conforme al acuerdo 0285 de 2020 que establece las reglas del proceso de selección 1461/2020 de la UAE DIAN, en su artículo 17 en la tabla 2 se clasifican el tipo de pruebas, su carácter, el peso porcentual, el puntaje mínimo aprobatorio tanto de cada prueba como de la fase y el puntaje mínimo aprobatorio general.

Según esta clasificación las competencias funcionales para el cargo al cual aspiro no son objeto de prueba, es ley para las partes, no obstante lo anterior, según la CNSC publicó el 9 de junio de 2021, esto es poco menos de un mes de la aplicación de las pruebas (5 julio/2021) a través de un link el listado de dominios a evaluar dentro de los cuales se incluyen temas que corresponden a competencias funcionales, valga citar, procesos concursales, cobro coactivo y persuasivo, devoluciones y compensaciones entre otros, temas que fueron incluidos en el cuestionario aplicado a mi prueba, **que según la norma citada no incluye como temas a evaluar** en los empleos del nivel profesional de los procesos misionales, y esto involucra el cargo al que aspiro.

De lo anterior, se desprende una franca violación al debido proceso, pues se variaron las condiciones previamente establecidas derivando en incluir en fecha muy próxima a la aplicación de las pruebas unas temas que no debían ser objeto de evaluación conforme se visualiza en la ficha FT-GH-1824 código de la ficha CT-CR-3004, así las cosas no solo es el debido proceso sino la confianza legítima como quiera que el alistamiento y preparación del estudio de los temas fueron groseramente variados o adicionados, situación que me sorprendió pues en fecha muy cercana a las pruebas se publicaron unos dominios a evaluar que en primer lugar no alcanzaba el tiempo para prepararlos y segundo, no correspondía incluir esos temas.

Como apoyo a esta situación cito unas referencias jurisprudenciales para que el señor Juez las pondere y contraste con los hechos descritos, estas de seguro le darán mayor claridad y énfasis en la determinación de la violación de los derechos fundamentales conculcados con la actuación de los accionados.

En la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió **al principio de la confianza legítima** así:

«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»

El Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

"3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se***

delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes*. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*

Es posible señor Juez que se alegue por parte de la accionada una justificación absurda y leonina, que configura casi un chantaje para los aspirantes y es que al inscribirnos debíamos sometemos formalmente a las normas del concurso, lo cual no debería ser aceptable pues los derechos fundamentales están por encima de dicha disposición así se involucre la voluntad de cada aspirante, en razón a que esto nunca podrá convalidar los ataques que se han evidenciado a lo largo de las fases de los concursos que no han sido pocos, incluyendo el referenciado, y menos las decisiones en sede de tutela y por la jurisdicción de lo contencioso administrativo desfavorable a la CNSC por violación de derechos constitucionales.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1.991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego **ordenar de manera INMEDIATA como MEDIDA PROVISIONAL** que la accionada suspenda la realización del curso de formación correspondiente la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil a un curso de, el cual tendrá lugar en **septiembre 28 de 2021,** teniendo en cuenta que la no participación en el mismo me provocará un perjuicio irremediable ya que en dicho espacio de capacitación se brindarán herramientas a los participantes para poder realizar la prueba de competencias funcionales, propias de los cargos misionales, que es la etapa que sigue a continuación..

Apelar a los medios de control que contempla el CPACA harían nugatorios los derechos invocados y en tal sentido, no se erige en esta instancia en una alternativa viable para procurar la efectividad de las garantías constitucionales con la celeridad que las circunstancias lo exigen, dado que el proceso de selección continúa.

Dada la proximidad de la fecha, esto es, 28 de septiembre, el trámite de la presente Acción de Tutela desborda en tiempo el desarrollo de la misma, de suerte que, cuando se quiera fallar de fondo y de manera definitiva, el curso estará bastante avanzado y no podré aprovechar la totalidad de los recursos que se proveerán a quienes continúan en el concurso, quedando el suscrito en franca desventaja, **debido al perjuicio irremediable** causado al suscrito con la omisión de resolver de fondo todas las reclamaciones presentadas y a los argumentos que van más allá del Diccionario de competencias laborales conductuales o interpersonales de la DIAN, que es el **único** insumo que debía tenerse en cuenta al momento de valorar las competencias comportamentales.

Por lo anterior, espero confiadamente en la justicia, para que se adelante la presente acción con todo el rigor procesal y argumental, porque los ciudadanos somos vulnerables con estas

actuaciones donde a diario se pisotean derechos en uso de la posición dominante que ejercita la CNSC.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Por lo anteriormente expuesto, Señor Juez, acudo ante usted para que se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA TALES COMO LA PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, MORALIDAD, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL ACTO PROPIO, ENTRE OTROS

Por último y como quiera que la siguiente fase en la que podría seguir concursando según el nivel de empleo en el que participo, se activa el día 28 de septiembre de 2021, esto es el curso, presento de manera respetuosa al señor Juez, estas:

PETICIONES

1.- Se ordene a los accionados **DAR RESPUESTA DE FONDO** a la reclamación que se realizó en dos tiempos, reclamación inicial con respuesta general y elusiva y el complemento a la reclamación después de examinadas por el suscrito las pruebas, la cual no se atendió.

2.- Por la no correlación de los contenidos evaluados con las funciones previstas en la descripción del empleo FT-GH-1824 Inspector I, Código 305, Grado 05, ordenar a los accionados **REPETIR LA PRUEBA AL SUSCRITO**.

3.- **MEDIDA PROVISIONAL**. Con motivo del perjuicio irremediable aquí sustentado **SUSPENDER** la continuidad de la fase subsiguiente de la convocatoria 1461 de 2020 a iniciarse el 28 de septiembre de 2021, la realización del curso para los cargos de profesionales misionales

4.- Comunicar la presente acción a través de la página de la CNSC y permitir la vinculación a los aspirantes que se encuentren en condiciones similares a las descritas en la presente acción.

PRUEBAS

<u>Para que el señor Juez las decrete</u>

1.- Se alleguen las respectivas actas que permitan conocer las razones técnicas por las cuales fueron eliminadas 51 preguntas del cuestionario aplicado en las pruebas de la presente convocatoria.

2.-- Solicitar a la CNSC para efectos de ilustración y para resolver esta acción el manual técnico de pruebas.

3.- Se verifique la fecha de publicación del listado de dominios a evaluar.

4.- Prueba testimonial o similar de un experto en sicometría ajenos a las instituciones accionadas, con el fin de rinda su apreciación o concepto técnico por la no correlación del cuestionario con las funciones o descripción del empleo con el cargo al cual aspiro, si las preguntas eliminadas efectivamente lo merecían, y qué impacto o incidencia tuvieron estas en los resultados finales y las demás que el señor Juez considere conducentes, pertinentes y útiles.

<u>Anexos</u>

1.- Acuerdo 0285 de 2020

2.- Ficha empleo, FT-GH-1824 Descripción del empleo, código de la ficha CT-CR-3004

3.- Lista de dominios a evaluar

4.- Reclamación inicial

5.- Complemento de reclamación por cada prueba (3 ejemplares) Básica, Conductual e Integridad.

6.- Respuesta a la reclamación RECPE – DIAN – 6443 (la misma para todas las reclamaciones)

7.- Trazabilidad de las reclamaciones captures de pantalla SIMO

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he interpuesto acción de tutela.

NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibe notificaciones en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co y atencionalciudadano@cnsc.gov.co, los cuales se extraen de la página web de la entidad.

LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD 2020 en los correos electrónicos s electrónicos jsarmiento22@areandina.edu.co y asoriano@areandina.edu.co los cuales se extraen del contrato celebrado con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

EL SUSCRITO(A) recibe notificaciones y requerimientos en correo electrónico jualbasa@hotmail.com. Teléfono 315 487 8993.

Atentamente,

JULIO ALBERTO BALLÉN SAAVEDRA
C.C. 91.222.452